



Popayán, 02 de marzo de 2026

Ingeniera

Delly Jennyth Delgado Velasco

Líder oficina Cobertura

Secretaria de Educación y Cultura

Asunto: Justificación nombramiento de 112 dinamizadores pedagógicos- CRIC

Cordial saludo,

Me permitir esbozar los argumentos que se tuvieron en cuenta desde el área de Talento Humano, en conjunto con Cobertura, área que usted lidera, apoyo de la oficina de UDAG y el apoyo de la oficina Jurídica de la Secretaria de Educación para la elaboración el acto administrativo mediante el cual se nombraron 24 dinamizadores pedagógicos y se nombrarán 88 que aun hacen falta, los cuales deben realizarse hasta el 30 de abril del presente año:

Es preciso indicar que a continuación se mencionan los considerandos, legales, jurisprudenciales, Constitucionales, tratados de la OIT y argumentos técnicos, que se tuvieron en cuenta para realizar el nombramientos de 24 dinamizadores pedagógicos, los cuales también se utilizarán para los nombramientos que hacen falta, hasta completar los 112 dinamizadores pedagógicos; siendo flexibles con la tasa técnica y acogiendo una perspectiva normativa diferencial y así poder cumplir con el compromiso del MEN y la Gobernación del Cauca- Secretaria de Educación en atención a las actas que se relacionan en el cuerpo de este documento:

Considerandos:

La Constitución Política, en el artículo 1º reconoce a Colombia como un *"Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"*.

De igual forma, el artículo 2 de la C.P., indica: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de*



la Nación;”, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El artículo 7 Constitucional, establece, *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación”, en concordancia con el artículo 27 que preceptúa: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.*

De igual forma, la C.P. en su artículo 13, establece, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*

La C. P., consagra en el artículo 44, como derecho fundamental de los niños: *“...la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.....”, “...Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...”, “..Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

El artículo 67 de la C.P., establece que, *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”, “La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley...”*

El artículo 68 de la C.P., establece, *“Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.”* En concordancia con el artículo 70 que preceptúa, *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.*

De igual forma, el artículo 93 de la Constitución Política, indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”*

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

El artículo 246 de la C.P. de 1991, crea una jurisdicción propia para los indígenas y los artículos 286 y 287 establecen que las entidades territoriales gozan, dentro del concepto de Estado unitario, de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, en virtud de la cual pueden gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos



necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por ello, los territorios indígenas gozan de la autonomía, que no es más que el grado creciente de libertad con autodeterminación de los habitantes del territorio para la definición y control de sus propios intereses y el logro del bienestar general.

En materia de educación, el artículo 288 de la Constitución de 1991 estableció una competencia concurrente de regulación normativa, la cual debe realizar una armónica distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales; dichas competencias son ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Lo anterior constituye el bloque de constitucionalidad, en la cual el Estado Colombiano, se ha amparado para el desarrollo legislativo que garantiza la educación propia indígena y permite hoy al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el diseño de rutas jurídicas, para la salvaguarda del derecho a la educación propia asociada con el establecimiento de la planta de personal docente indígena.

A través de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la OIT de 189, sobre pueblos indígenas. Impuso al Estado colombiano, el compromiso a desarrollar acciones tendientes a garantizar su participación en las decisiones gubernamentales que los conciernen, así como al respeto de su identidad cultural para proteger sus bienes, su trabajo, su cultura y el medio ambiente en el que viven.

Con base en lo anterior, la Ley 115 de 1994, regulatoria de la educación en el país, establece en el artículo 55, la definición de etnoeducación. *"Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones."*

PARÁGRAFO. *En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial"*, de igual forma, la norma en comento en su art. 151, estableció las funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. *"Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo las siguientes funciones"*, Literal A del artículo en cita: *"Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio"*.

De igual forma, el Decreto 804 de 1995 por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, en su artículo 10, indicó: *"Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: (...) b) Las autoridades tradicionales de los pueblos*



indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere." El artículo 11 del mencionado Decreto, establece que "Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.", que "En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano".

Respecto de la vinculación e idoneidad de personal docente indígena, el artículo 12 del Decreto 804 de 1995 indica que "De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso. En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado".

Siguiendo en la ruta del desarrollo legislativo para la garantía del derecho a la educación propia de los pueblos indígenas, se expide el Decreto 1811 de 2017, por medio del cual, "....se crean mecanismos especiales para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de los compromisos adquiridos del Gobierno Nacional con el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), se actualiza la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena para el CRIC creada por el Decreto 982 de 1999, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones.", cuyo objeto es, "....establecer mecanismos eficaces que garanticen la participación de los Pueblos Indígenas del Cauca organizados en el CRIC, en los sectores sociales de inversión a través de las iniciativas de política pública indígena que hagan los Ministerios cabeza de sector y los presupuestos nacionales en cada vigencia....y los compromisos que para tal efecto el Gobierno Nacional haya adquirido, así mismo establecer mecanismos de cumplimiento, seguimiento y dictar otras disposiciones".

A partir del desarrollo legislativo de los preceptos constitucionales, se avanza en la construcción de este sistema educativo propio y se ha complementado con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual de manera reiterada, sostiene, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional y que las medidas administrativas relacionadas con su educación deben interpretarse bajo criterios de diversidad cultural, autonomía y pervivencia, razón por la cual las disposiciones del régimen educativo general deben armonizarse de tal forma, que no se aplican de forma automática, cuando se trata de procesos de etnoeducación y educación propia.



La Sentencia T-871/13 proferida por la honorable Corte Constitucional define la autodeterminación de los pueblos indígenas, y el derecho a la educación propia de comunidades indígenas o etnoeducación, así:

(....)

- **DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS - Ámbitos de protección**

Esta Corporación ha señalado que el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas se compone de tres ámbitos de protección: (a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN PROPIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNOEDUCACIÓN-Fundamental**

El derecho a la educación, como derecho fundamental de cualquier ser humano, asume un contenido especial para los pueblos indígenas y étnicos, toda vez que debe tener por objeto el de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena. Por consiguiente, una consecuencia inmediata del reconocimiento de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas es la de garantizar, a través del proceso de consulta previa, que ellos mismos diseñen, administren y regulen sus instituciones y programas de etnoeducación para que se adecuen con sus necesidades, historias y lenguas. Así, el Estado debe tomar las medidas que considere necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas, pero también, es deber del Estado contemplar dentro de su ordenamiento la protección suficiente que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia."

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 al estudiar el tema de los etnoeducadores con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, determinó la exequibilidad de la norma en comento y señaló: "...siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias."

Finalmente en la Sentencia SU 245 del 2021, el Alto Tribunal Constitucional estableció:
A)- La "Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme subreglas o estándares sobre los sistemas educativos propios, para los pueblos étnicos, con base a la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" en sus artículos 55 a 63 establecen los siguientes criterios: (i) la concertación tanto



en la definición del sistema como en la elección de los docentes; (ii) la preservación de la diversidad lingüística y, específicamente, el carácter bilingüe de la educación en aquellos pueblos que conserven su idioma propio; (iii) los conocimientos sobre etnoeducación; (iv) el conocimiento del pueblo en donde prestará el servicio, incluida su cultura, tradiciones, cosmovisión; (v) la existencia, además, de un mandato específico de dar prevalencia a los miembros de los pueblos y comunidades". B)- "La comprensión de la etnoeducación involucra la satisfacción de seis grandes principios o finalidades. La participación en el diseño y ejecución de los programas educativos; la autonomía de los pueblos para asumir progresivamente el manejo del sistema educativo indígena; la calidad, en su dimensión de adecuación cultural (principios afines al paradigma actual del DIDH); así como el acceso –y permanencia– de niños, niñas y adolescentes del servicio, su derecho a recibir los contenidos generales que el estado debe garantizar a toda la población (calidad general) y la definición de condiciones dignas para los docentes (componentes del Estado social de derecho)". C)- "...los artículos 21 al 27 del Convenio 169 de 1989 de la OIT prevén los siguientes contenidos del derecho: los pueblos destinatarios del Instrumento deben disponer de medios de formación profesional de, al menos, igual calidad que los del resto de la población; los estados deben promover la participación de sus miembros en programas de formación profesional; poner a disposición de los pueblos y sus integrantes programas de formación especiales y adecuados a sus necesidades, que respeten su entorno, condiciones sociales y culturales. Además, indica que los pueblos deben asumir progresivamente la organización y funcionamiento de tales programas, si lo desean. D)- "Los pueblos étnicos, al igual que sus integrantes, son titulares del derecho a la etnoeducación. Este derecho es indispensable para la pervivencia y subsistencia de los pueblos; preserva la identidad cultural; busca superar desigualdades y discriminaciones estructurales y constituye manifestación esencial de su autonomía". E)- Se indicó que, en Colombia, existe el suficiente precedente constitucional que obliga al Estado a garantizar el derecho a la etnoeducación, Sentencia C-666 de 2016, SU-011 de 2018, C-208 de 2007, T-507 de 2010, T-379 de 2011, C-208 de 2007, T-907 de 2011, C-208 de 2007, T-557 de 2012, T-049 de 2013., reiterando el derecho a la educación propia de los pueblos indígenas garantizado por el Estado bajo criterios de pertinencia cultural, enfoque diferencial y protección reforzada, aún en contextos de vacíos normativos estructurales en la regulación del modelo educativo indígena, donde no deberían existir barreras normativas, administrativas o institucionales que frenen este derecho de las comunidades indígenas al servicio educativo indígena propio. F)- La Corte constitucional, enfatizó, "...en que la inexistencia de un régimen integral sobre la etnoeducación con jerarquía legal, no puede privar a la Constitución de su fuerza normativa, ni a los derechos de los pueblos indígenas de su eficacia, razón por la cual previó un conjunto de medidas o remedios transitorios que atiendan los seis principios citados (autonomía, diversidad y calidad étnicamente diferenciada; al igual que mecanismos adecuados de acceso y permanencia al servicio, condiciones de trabajo justas, e igualitarias con otros docentes y mínimos para toda la población nacional)".

Producto de todo este desarrollo legislativo y jurisprudencial de rango constitucional, se expide el Decreto Nacional No. 1345 del 15 de agosto de 2023, el cual, "adicionó de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y estableció el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictó otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte constitucional, en la Sentencia SU245-2021" y en cuando a la vinculación y permanencia de los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, en los Artículos 2.3.3.8.3.1.1., 2.3.3.8.3.1.2., 2.3.3.8.3.1.3., 2.3.3.8.3.1.4., 2.3.3.8.3.1.5 y 2.3.3.8.3.1.6., se precisó la autonomía de los pueblos indígenas, para implementar los Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, para vacantes definitivas, procedimientos mínimos a desarrollar por cada pueblo



indígena para la selección, requisitos mínimos normativos, nombramiento, vinculación y vacancias temporales, al terminar todo este procedimiento, el dinamizador indígena contará con el respectivo Aval expedido por el pueblo indígena determinado, como las reglas para el ingreso al sistema de cualificación laboral indígena especial de los Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas por el proceso de cualificación académica o cualificación cultural comunitaria, la acreditación del título correspondiente al nivel del proceso formativo, para determinar el nivel al cual ingresará (Artículo 2.3.3.8.3.2.4 Dto. 1345-2023).

Por otro lado, el Decreto 1345 del 2023, regulo, o relativo al "AVAL", *"El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables"*.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena". (artículo 2.3.3.8.6.1- Decreto 1345 de 2023).*

En abril 30 del año 2025, se expide el Decreto 481 de 2025, el cual, *"Se reconoce la Educación Indígena Propia y la autonomía educativa en el marco del Estado social de derecho, multiétnico y pluricultural. Cada pueblo, a través de sus autoridades indígenas y estructuras de gobierno propio, orienta su Educación Indígena Propia en el marco del Plan de Vida, desde su cosmovisión, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio y la Constitución Política", y en su Artículo 5 numeral (s) estableció el principio de, "Flexibilidad. La implementación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP- podrá tener desarrollos administrativos que se ajusten a las excepciones, realidades, características poblacionales, culturales, sociales, geográficas de los pueblos indígenas, para garantizar el derecho a la Educación Indígena Propia", finalmente nos precisa que debe entenderse como, "Procesos Educativos Indígenas Propios. Son integrales, culturales, políticos, comunitarios de los pueblos indígenas, para la resistencia y pervivencia milenaria, mediante el rescate, revitalización y fortalecimiento de la identidad cultural, la territorialidad, la autonomía, las lenguas nativas, los saberes, conocimientos, las prácticas propias y de otras culturas, que se adquieren y se desarrollan desde antes del nacimiento hasta la otra vida espiritual de las personas. Se orientan desde el Plan de Vida, se vivencian y promueven por las autoridades indígenas, los sabedores y sabedoras, los sabios espirituales, la familia y la comunidad, conforme a las Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y la Constitución Política". (Art. 7 Dto. 481-2025)*

Considera la administración, que debe hacerse una interpretación coherente, racional y proporcional de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al ser el insumo para el desarrollo legislativo que en el marco del Dto. 481 de 2025 artículo 5 numeral (s) nos permite hacer uso del principio de flexibilidad en la educación propia indígena y según la Corte



Constitucional, este principio hace alusión a la *“capacidad de adaptar los modelos educativos a la realidad, cosmovisión, ritmos de aprendizaje, lenguas y calendarios propios de cada comunidad, respetando su autonomía pedagógica y diversidad cultural. Implica superar estructuras rígidas occidentales para asegurar pertinencia cultural y el derecho a la autoeducación”*. (Sentencia T442 de octubre 29 del 2025).

Todo este esfuerzo constitucional, legislativo, administrativo del Estado para garantizar esta educación propia para las comunidades educativas, en el Departamento del Cauca, tiene un aliado que ha aportado con sus luchas a la construcción, implementación y materialización del Sistema de Educación indígena Propio, como es El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, el cual, en el marco de la Comisión Mixta, Decreto 1811 de 2017, el 2 de diciembre del año 2023, concertó con el Gobierno Nacional, el Departamento del Cauca a través de la Secretaría de Educación y Cultura, el *“Avanzar con la viabilidad del estudio de planta presentado por la SED al MEN, del cual se nombrarán 1842 dinamizadores pedagógicos, 72 directivos docentes(52 rectores y 20 coordinadores). El MEN entregará en la presente sesión de la Comisión Mixta el concepto de viabilidad técnico y financiero”*.

Este Estudio de planta inicio en el año 2022, en el cual participó el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Cauca a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca- Oficina de Unidades de Descongestión y las comunidades indígenas adscritas al CRIC, finalmente es aprobado por el MEN, según radicado 2024-EE-154818 de mayo 24 de 2024 ajustado al decreto 1494 de mayo 13 de 2005, es así como este concepto técnico viabilizó la planta para todos los establecimientos educativos del Cauca, en el cual se determinó que para los establecimientos educativos administrados por el CRIC la necesidad de docentes de aula es de 1842, a las fecha se han efectuado 1730 vinculaciones con un faltante de 112 docentes de aula pendiente de proceso de reorganización toda vez que el estudio técnico se ajustó a la relación técnica-alumno que para el año 2024 correspondía a una línea base para la zona urbana del 23,2 y una meta esperada de 32 y para la zona rural de 16,1 con una meta esperada de 22.

El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, en ejercicio de su autonomía, gobierno propio y estructuras organizativas reconocidas constitucionalmente, ha definido las necesidades educativas territoriales, los perfiles, procesos de valoración comunitaria y mecanismos de selección de los dinamizadores pedagógicos, conforme al Derecho Mayor, Derecho Propio y a las dinámicas propias del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP y con la Entidad Territorial Certificada en Educación, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y respeto por la autonomía de los pueblos indígenas, viene garantizando la prestación del servicio educativo con enfoque diferencial, efectuando a la fecha el nombramiento de 1730 dinamizadores docentes de aula, porque entiende que estas vinculaciones constituye una medida administrativa necesaria, razonable y proporcional, orientada a garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas del Departamento del Cauca.



El Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, expidió la Resolución 012 de 2023, en la cual fijo el proceso de valoración comunitaria del Sistema Educativo Indígena Propio del Consejo Regional Indígena del Cauca y estableció propósitos, organización, funcionamiento, caminos de sabiduría, valoración de los procesos y dinamizadores y las cosechas, proceso que se realiza a través de la Comunidad y las estructuras de gobierno propio establecidas donde se valora el proceso, tiempo e impacto de la cosecha presentada por el dinamizador pedagógico para fortalecer el Proyecto Educativo Comunitario obedeciendo a los criterios y objetivos previamente establecidos antes de llegar a la Entidad Territorial y posteriormente expide la **Resolución 03 del 2024, que estableció los criterios, requisitos, procesos y procedimientos generales para la Selección, Vinculación, Permanencia, Valoración y Seguimiento, Retiro de Aval y Desvinculación de los Dinamizadores que hacen parte del Sistema Educativo Indígena Propio del Consejo Regional Indígena del Cauca, además de los mandatos procesos y procedimientos establecidos de manera especial por cada Territorio Indígena y su estructura de gobierno propio que hace parte del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, toda vez que la vinculación de estos dinamizadores, no obedece a un procedimiento discrecional ni automático, sino a un proceso reglado que comprende: (i) la identificación de la necesidad educativa territorial por las autoridades indígenas, (ii) la valoración comunitaria conforme al derecho propio, (iii) la postulación formal por las estructuras de gobierno propio, (iv) la expedición del aval por la autoridad tradicional competente, y (v) la verificación de requisitos por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación, garantizando así la articulación entre autonomía indígena y control administrativo estatal.**

Se colige, entonces, que la educación propia de las comunidades indígenas, no se entiende bajo los parámetros del servicio público educativo convencional, toda vez que constituye un derecho fundamental autónomo de carácter diferencial, orientado no solo a la transmisión de conocimientos académicos, sino a la preservación de las lenguas nativas, los saberes ancestrales, las prácticas culturales y el fortalecimiento del tejido social-comunitario, elementos esenciales para la pervivencia de los pueblos indígenas, orientada desde la cosmovisión, las Leyes de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio de cada pueblo, y que su conducción corresponde a sus autoridades y estructuras de gobierno propio, en articulación con el marco constitucional. Esto implica que no se trata de una educación uniforme o estandarizada, sino de un proceso integral vinculado al Plan de Vida, a la identidad cultural, a la espiritualidad, a las lenguas nativas, a la memoria colectiva, a la relación con el territorio y a la pervivencia como pueblos.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de 5 de julio de 2025, radicado No. 2025-EE-201869, con asunto: *"Concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento de Cauca financiados con recursos del SGP. Se reitera lo expuesto en el concepto técnico radicado No. 2024-EE-154818 del 2024-05-24, en el cual se recomendó al Departamento de Cauca, cumplir efectivamente entre varias condiciones la de realizar la sustitución de la planta de cargos de docentes y directivos docentes contratada, la cual debe ser reportada y verificada en los sistemas de información oficiales del Ministerio de Educación Nacional, en términos reales"*, aclara que mediante el concepto técnico radicado No.2024-EE-154818 del 2024-05-24, se asignaron los cargos docentes y directivos docentes para sustituir la totalidad de la contratación del Departamento de Caca, por ello le



corresponde a la entidad territorial realizar las acciones administrativas de reorganización requeridas, que tengan como finalidad identificar y evaluar la pertinencia de los grupos integrados en la zona urbana en todos los establecimientos educativos de su entidad, con el fin de mejorar la eficiencia del recurso humano, manifestado en el mejoramiento de las relaciones técnicas.

En el proceso de nombramiento de los 1730 dinamizadores, la SED Cauca, expreso al MEN y comunidades indígenas, la necesidad de revisar la pertinencia de reorganización conforme al estudio técnico de planta radicado 2024-EE-154818 de mayo 24 de 2024, sin embargo, tanto el Ministerio de Educación como las comunidades indígenas agrupadas en el CRIC, manifestaron que era necesario la vinculación nueva de los 112 docentes, en razón a los acuerdos que en marco de la comisión mixta se habían suscrito con las comunidades indígenas y que se requieren para la implementación del SEIP a fin de materializar el Decreto 481 de 2025, toda vez que la función del dinamizador pedagógico trascienden la presencialidad en aula y la lógica convencional de cobertura educativa, por cuanto su labor se fundamenta en procesos territoriales y comunitarios, razón por la cual su pertinencia y necesidad no se agota en la matrícula reportada en los sistemas de información educativa, sino en la garantía material del derecho fundamental a la educación propia y la pervivencia cultural de los pueblos indígenas, no ajustada al criterio convencional del Decreto 194 de mayo 13 de 2005.

El 28 de enero del 2026 el CRIC, en el marco de la Minga indígena, el Ministerio de Educación Nacional y el Señor Gobernador del Cauca, acordaron el nombramiento de los 112 Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas y dos (2) coordinadores, al sustentar por la Minga indígena, la necesidad de ajustarse a los acuerdos que en el marco de la comisión mixta se suscribieron y al desarrollo constitucional a partir de la ratificación del Estado Colombiano del Convenio 169 de la OIT y del enfoque diferencial étnico, el marco normativo especial contenido en el Decreto 1345 de 2023 y Decreto 481 de 2025, toda vez que la provisión de los cargos de dinamizadores pedagógicos no se sujeta de manera estricta a los criterios técnicos ordinarios del régimen docente general, sino a las necesidades estructurales del Sistema Educativo Indígena Propio, a la especial protección constitucional de los pueblos indígenas, a esa real garantía de la continuidad del servicio educativo, sustentada en la obligación constitucional y legal de garantizar la educación propia de los pueblos indígenas del Cauca, entendida no sólo como un servicio educativo, sino como un mecanismo esencial de preservación cultural, lingüística y territorial, cuya omisión podría comprometer gravemente la pervivencia de dichas comunidades y el cumplimiento de los mandatos superiores de diversidad étnica y cultural del Estado colombiano, razón por la cual se materializo el acuerdo en el nombramiento de los 112 Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas y dos (2) directivos, cargos viabilizados en concepto No. 2024-EE-154818 del 2024-05-24, en donde se sustituye la totalidad de la contratación, que aunque ya están viabilizados están pendientes de nombrar en forma progresiva, indicando que a febrero 10 de 2026 se debían nombrar 25 dinamizadores pedagógicos y a marzo, abril, mayo, junio y julio del 2026, por mes (25) dinamizadores para un total a julio del 2026 de 112 nombramientos. (Oficios radicado 2026-EE-63216 de febrero 17 de 2026 y 2026-EE-70027 de febrero 20 de 2026).



Conforme a lo anterior la Secretaria de Educación y Cultura a través del área de cobertura y en cumplimiento de lo indicado por el MEN en oficio 2026-EE-70027 de febrero 20 de 2026, relacionado con el hecho de que al efectuarse el nombramiento se debía sustituir la totalidad de la contratación, continua con el proceso de revisión de matrícula con el objeto de evidenciar la necesidad de contratación en el marco del decreto 2500 de 2010 siendo los operadores el CRIC, ACIN, NASA-CXHA CXHA, bajo el criterio técnico relación docente/alumno del Dto.3020 de 2002, es así, como convoca a los pueblos indígenas para hacer esa revisión de matrícula, insumo que no solo es importante para la contratación de la canasta educativa de acuerdo a la necesidad de docentes, sino también es importante para determinar las instituciones y sedes educativas que requieren del docente, ya que ello debe llevar al proceso de sustitución total como lo solicita el MEN.

Teniendo en cuenta lo orientado por el MEN en relación con la línea base y cumplir con la relación técnica alumno-docente del Decreto 3020 de 2002 a tener en cuenta para el proceso de nombramiento de docentes como de la contratación en el marco del Decreto 2500 de 2010, mediante oficio 000151 de febrero 20 de 2026, la SED Cauca le solicito al MEN, *"....carácter perentorio, autorizar por escrito, una línea base inferior a 16.1, considerando las particularidades del contexto y las diversas problemáticas identificadas en las comunidades indígenas, y así atender las necesidades con los dinamizadores de las comunidades adscritas al CRIC"*, petición, que desde el enfoque diferencial en los trámites administrativos, principio de "Flexibilidad", directrices ministeriales de la Circular 022 de 2020, desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial antes enunciado, son el sustento legal y técnico para el nombramiento de los 112 docentes dinamizadores y dos (2) coordinadores, previa verificación de la necesidad, las comunidades indígenas avanzaran en la implementación del SEIP, los nombramientos responden a figuras educativas propias del Sistema Educativo Indígena Propio y su necesidad no se fundamenta exclusivamente en criterios cuantitativos de matrícula o en la relación técnica alumno-docente prevista en el Decreto 3020 de 2002, sino en la necesidad educativa territorial acreditada mediante procesos de concertación, mesas técnicas, estudio conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y obligaciones constitucionales de garantía del derecho fundamental a la educación propia, evitando interpretaciones subjetivas o extensivas que permitan reclamar de manera automática nombramientos similares por parte de otras comunidades sin el cumplimiento del procedimiento técnico, normativo y concertado previamente establecido.

Ahora bien, de manera concordante, el referido marco normativo especial y las disposiciones que desarrollan la aplicabilidad del SEIP, establece que las figuras educativas propias de los pueblos indígenas, tales como el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, no se circunscriben a las funciones tradicionales del docente de aula regulado por el régimen general, en tanto su rol comprende dimensiones territoriales, comunitarias, lingüísticas, culturales y de armonización social, conforme a los Planes de Vida, Proyectos Educativos Comunitarios y sistemas de conocimiento propio de los pueblos indígenas.

Bajo esta perspectiva normativa diferencial, la necesidad del servicio educativo en territorios indígenas no puede evaluarse exclusivamente con fundamento en criterios cuantitativos de matrícula o en relaciones técnicas alumno-docente propias del sistema educativo oficial ordinario, dado que tales parámetros, previstos en el Decreto 3020 de 2002, responden a



un modelo educativo homogéneo que no resulta plenamente aplicable a contextos de educación propia indígena.

Por lo tanto, la aplicación estricta de la relación técnica establecida en el Decreto 3020 de 2002 debe ceder frente al enfoque diferencial étnico, al bloque de constitucionalidad y al régimen especial del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, en virtud del principio de supremacía constitucional, la autonomía de los pueblos indígenas y la obligación estatal de garantizar una educación culturalmente pertinente y territorialmente adecuada, sin que pueda incurrirse en abusos o inadecuado manejo de los recursos del estado, ya que el proceso de nombramiento de estos dinamizadores obedece a un procedimiento ordenado y reglado por la Resolución 03 del 2024 expedida por el CRIC, en la cual estableció los criterios, requisitos, procesos y procedimientos generales para la Selección, Vinculación, Permanencia, Valoración y Seguimiento, Retiro de Aval y Desvinculación de los Dinamizadores que hacen parte del Sistema Educativo Indígena Propio del Consejo Regional Indígena del Cauca, además de los mandatos procesos y procedimientos establecidos de manera especial por cada Territorio Indígena y su estructura de gobierno propio que hace parte del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC.

De igual forma, el Decreto Nacional 0619 del 03 de junio del 2025 estableció la remuneración de los dinamizadores pedagógicos o Educadores Indígenas que atienden Población Indígena en Territorios Indígenas, en los niveles preescolar, básica y media vinculados en propiedad bajo las formalidades del Decreto 1345 del 2023.

Las comunidades adscritas al Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, en el marco de la Minga del 22 de febrero de 2026, ratificaron al Ministerio de Educación Nacional y Gobernación del Cauca-SED Cauca, la necesidad de dar cumplimiento a los acuerdos, por lo cual este Ministerio a través de sus representantes autorizan a la SED Cauca la flexibilización de la tasa técnica, es decir no tener en cuenta la línea base de 16.1., en razón a lo antes expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, el Gobernador del Cauca y la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, *“ratifican el cumplimiento de los acuerdos del 2 de diciembre del año 2023 frente al nombramiento de los 112 dinamizadores pedagógicos de los espacio propios de educación y 2 dinamizadores pedagógicos directivos-coordinadores, teniendo en cuenta lo informado por el MEN en relación con la flexibilidad de la tasa técnica y demás normas que sustentan las situaciones particulares de los territorios indígenas...”*

La ratificación de los acuerdos en el acta del 22 de febrero de 2026, fue suscrita por el Señor Gobernador, Secretaria de Gobierno, Directora Técnica Jurídica, Secretaria de Educación y Cultura, Líder de Talento Humano de la SED Cauca del Departamento del Cauca, Ministerio de Educación a través de sus representantes que hicieron presencia en la Minga, Consejero Mayor del CRIC y tuvo como garantes al Señor Procurador Regional de Instrucción Cauca y Defensor del Pueblo Delegado Regional Cauca.

La SED Cauca, a través del área de cobertura educativa, adelantó igualmente un ejercicio técnico para los días 23 y 24 de febrero de 2026, con los pueblos organizados CRIC, lo cual permitió a la SED Cauca y a las comunidades indígenas agrupadas en las anteriores



organizaciones la revisión tanto de matrícula como de docentes en las diferentes sedes, constatando la necesidad del nombramiento de los 112 dinamizadores y 2 coordinadores, ello permita cumplir con la sustitución de docentes en los contratos establecidos con los diferentes operadores del servicio educativo.

Teniendo en cuenta que la educación es un servicio público que tiene una función social y está consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, es deber del Estado prestarlo en forma continua e interrumpida, razón por la cual la Administración Departamental en aras de cubrir la necesidad de un docente y garantizar la prestación del servicio educativo y atendiendo los acuerdos suscritos realizar el respectivo nombramiento de los dinamizadores pedagógicos, el cual está acreditado desde el punto de vista técnico, jurídico e institucional, al derivarse de: (i) acuerdos formales suscritos con los pueblos indígenas, (ii) estudio técnico conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, (iii) seguimiento institucional a través de mesas técnicas, y (iv) la obligación constitucional de garantizar la implementación efectiva del Sistema Educativo Indígena Propio en el territorio del Departamento del Cauca.

Las actas de los acuerdos políticos firmados en el marco de las Mingas y Comisión Mixta del Decreto 1811 de 2017, constituyen instrumentos formales de concertación administrativa y técnica, cuyo contenido comprende el reconocimiento de la necesidad educativa territorial, la adopción de medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo indígena propio, el acompañamiento técnico del Ministerio de Educación Nacional y la implementación administrativa a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y corresponsabilidad institucional y ellas hacen parte integral del presente acto administrativo.

De igual forma, la SED Cauca, se reserva la facultad de proceder conforme al artículo 5 y 6 del decreto 3020 de 2002, de acuerdo con el proceso de reorganización que las comunidades indígenas se comprometen a realizar con el objeto de sustituir totalmente si a ello hay lugar la contratación en el marco del decreto 2500 de 2010 de los docentes contratados, siendo igualmente responsabilidad del Directivo Docente garantizar que este personal esté dirigido a la atención estricta de estudiantes.

Lo anterior para que sea revisando y analizado por parte de la oficina que adelanta el proceso de contratación del servicio educativo.

Asimismo, relaciono los 24 dinamizadores pedagógicos que fueron nombrados y que fueron notificados el 27 de febrero de 2026, es importante tener en cuenta que el proceso de posesión depende de cada dinamizador, ya que deben cumplir los requisitos exigidos para el acto de posesión:

CEDULA	NOMBRE DEL DINAMIZADOR PEDAGOGICO
1060104007	JHON EDINSON ULCUE VALENCIA
1143936414	MARIA FERNANDA TORRES VELEZ
34318041	MAGDA YANET ACOSTA SANBONY



76299349	ELISEO GUETIO CAYAPU
1053854244	EDUAR DUVAN CAMPO PUNI
1060106228	LIDIA ISABEL BALTAZAR GUETIA
1060104590	YULI AMPARO COLLAZOS PEÑA
10755101	NILSON MORIONES CUETIA
1007418398	MARLY ENID GUETIO GUETIO
1061791262	DIANA MARCELA TULANDE MUÑOZ
1062291061	OCTAVIO DIAZ ULCUE
34606213	OLIVIA CAMPO GUEGIA
1060107154	MANUEL JESUS TROCHEZ RAMOS
25560385	DEBORAH MULCUE YOINO
1064428979	LEONOR CASSO PEÑA
34603650	MARIA FLORINDA RAMOS LABIO
25397211	CLAUDIA LORENA GUENGUE PEÑA
1061817764	JHON ALEXANDER ESPAÑA GUTIERREZ
1060875137	ELIZABETH MONTERO LLANTEN
1061775232	ANDRES FELIPE GUTIERREZ ASTUDILLO
1061700531	ASTRID LOANY ALEMEZA YANTEN
1114730318	RICARDO ANDRES TELLO GOMEZ
76321920	CARLOS ALBERTO MUÑOZ TULCAN
1061223125	EDWIN JORGE VOLVERAS

KELLI JOHANA IDROBO URIBE

Profesional Universitario - Oficina Gestión del Talento Humano Educativo